

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, febrero 27 del año 2023. En la fecha le informo a la señora Juez que, dentro del término legal, la apoderada judicial de los interesados presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 346**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2023-00020-00  
**Proceso:** Sucesión intestada  
**Demandantes:** Joanna Yisella Rosero Pretel y Otros  
**Causante:** Alirio Federico Rosero

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la nota secretarial que antecede, se observa que por auto No. 176 del 06 del presente mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia por contener algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección. Dentro del término legal se allegó escrito de subsanación de la demanda, constatándose que, los puntos 1 y 3 de inadmisión fueron debidamente corregidos.

En lo referente al punto No. 2, sobre el deber de allegar el registro civil de nacimiento de STEPHANIE ROSERO SEQUEIRA con la nota de reconocimiento paterno o donde el padre hubiera firmado como testigo o declarante, o en su defecto, se allegara el registro civil de matrimonio de tratarse de hija matrimonial, se advierte que, obra en el expediente copia del registro civil de nacimiento expedido por la autoridad de registro de Houston, Texas de EEUU, donde refiere que figura el nombre del causante en su texto, sin que frente a dicho documento el despacho reparara en el auto de inadmisión.

Ahora bien, de cara a lo normado en el artículo 251 del CGP<sup>1</sup>, se tiene que los documentos que tengan idioma diferente al castellano requieren de traducción a fin de que puedan ser apreciados como prueba. Así mismo, se requiere que los documentos públicos proferidos por funcionario de país extranjero se aporten apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, situación que como no fue objeto de pronunciamiento en auto anterior, no puede impedir la tramitación del asunto, pues tan solo afecta a la persona interesada que

---

<sup>1</sup> Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

deberá cumplir con lo dispuesto en la norma procesal civil para su participación en esta causa mortuoria.

Así las cosas, se declarará la apertura del proceso de sucesión, reconociendo a los interesados que cuentan con su calidad debidamente acreditada, según documentos anexos al libelo promotor, negando por ahora, el reconocimiento de la señora STEPHANIE ROSERO SEQUEIRA como interesada en este proceso, hasta tanto, allegue su registro civil de nacimiento con la traducción oficial a idioma español y debidamente apostillado.

De otro lado, con la subsanación de demanda se presentó solicitud de amparo de pobreza, suscrita por la ya citada, como por JOHN DAVID ROSERO SEQUEIRA Y JOANNA YISELLA ROSERO PRETEL, al respecto, debe decirse que conforme a lo manifestado líneas atrás, se abstendrá el despacho de resolver la solicitud frente a la señora ROSERO SEQUEIRA y en lo que tiene que ver con los otros solicitantes, a voces de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, la aplicación de dicha figura jurídica es procedente, cuando la persona que lo solicita, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que por sus condiciones económicas no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos, pudiendo solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o *“por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”* (art. 152 ídem).

En este sentido, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante y actúa a través de apoderado, debe presentar dicha solicitud directamente en escrito separado; en este orden de ideas, comoquiera que se allegó la solicitud en tal sentido, diligenciada por los señores JOHN DAVID ROSERO SEQUEIRA Y JOANNA YISELLA ROSERO PRETEL en sus calidades de nieto e hija del causante, se accederá a la concesión del beneficio deprecado.

Precisado lo anterior y en lo referente a la apertura de la sucesión, el artículo 487 del Código General del Proceso, estipula que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala su capítulo IV del Título I de la Sección Tercera. Igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 íbidem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes.

De otro lado, el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión debe hacerse conforme lo señala el artículo 491 del código general del proceso (CGP)<sup>2</sup>, en este sentido, se ha aportado con la demanda la prueba de la calidad en que actúan los señores JOANNA YISELLA ROSERO PRETEL (hija) Y JOHN DAVID ROSERO SEQUEIRA, quien acude por derecho de representación de su padre fallecido ALIRIO EDER ROSERO PRETEL, hijo del causante.

De otro lado, previo a la emisión de la presente providencia, inclusive a la de inadmisión, a través de abogado los señores ALEXANDRA ROSERO

---

<sup>2</sup> artículo 491. Reconocimiento de interesados. - Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva calidad (...)**.

MOLINA, DANNY MAURICIO ROSERO MOLINA Y KELLY JOHANA ROSERO MOLINA allegaron memorial por intermedio de abogado, solicitando se los vincule al presente asunto, frente a la cual, se resolvió en auto precedente diferir la resolución del mismo, hasta el evento en que se admitiera la presente causa, motivo por el cual, pese a que, revisados los documentos anexos existe prueba de la calidad de los antes mencionados como herederos por derecho de representación de su fallecido padre ALEXANDER ROSERO PRETEL hijo a su vez del causante, no procede por ahora su reconocimiento, por carecer el abogado EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA de la facultad para representarlos judicialmente, por cuanto el memorial poder allegado no está dirigido a este despacho, sino al notario 3° del Circulo de Buenaventura (Valle), y además fue conferido para actuaciones diferentes a las de representación judicial en el presente proceso de sucesión. Frente a este punto, debe igualmente recordarse que, lo anterior no impide que posteriormente y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición puedan hacerse parte presentando en debida forma dicho mandato. (art. 491 No. 3 del C. G del P)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante: ALIRIO FEDERICO ROSERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.835.097, fallecido en esta ciudad en abril 16 del 2020, fecha desde la cual se defirió la herencia dejada por él, a quienes por ley están llamados a recogerla.

**SEGUNDO: RECONOCER** el derecho que les asiste para intervenir en la presente causa sucesoral a JOHN DAVID ROSERO SEQUEIRA, identificado con CC No. 1.144.052.738, en representación de su fallecido padre ALIRIO EDER ROSERO PRETEL hijo del finado ALIRIO FEDERICO ROSERO, y a JOANNA YISELLA ROSERO PRETEL, identificada con CC No. 1.061.686.862 hija del citado obituante.

**TERCERO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a JOHN DAVID ROSERO SEQUEIRA y JOANNA YISELLA ROSERO PRETEL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** por ahora el reconocimiento para participar en la presente causa mortuoria a los señores ALEXANDRA ROSERO MOLINA, identificada con CC No. 1.143.849.725; DANNY MAURICIO ROSERO MOLINA, identificado con CC No. 1.118.291.641, y KELLY JOHANA ROSERO MOLINA, identificada con CC No. 1.143.834.305 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO: EMPLAZAR** a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesoral del causante ALIRIO FEDERICO ROSERO, quien en vida se identificó con la cédulas de ciudadanía número 1.835.097, de conformidad con lo estipulado en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el

artículo 108 de la misma codificación, por medio de listado de emplazamiento que deberá indicar el nombre de los sujetos emplazados, el demandante, el causante, la clase de proceso y el juzgado que tramita el asunto, el que se publicará por una (01) sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo de la Ley 2213 del 2022.

**SEPTIMO: INFORMAR** en su debido momento<sup>3</sup>, la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 490 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada MARIA ALEJANDRA SAMBONI MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.763.482, y T.P. No. 354.662 del C.S. de la J, como apoderada judicial de los herederos demandantes, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar en la presente causa sucesoral como apoderado judicial de los señores ALEXANDRA ROSERO MOLINA, DANNY MAURICIO ROSERO MOLINA Y KELLY JOHANA ROSERO MOLINA, al abogado EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA, de conformidad a los argumentos vertidos anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 035 de hoy 28/02/2023

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

---

<sup>3</sup> Una vez queden en forma los inventarios y avalúos, remitiendo copia de ellos con el oficio.

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec53061531d1e001733d2227e60a0bc611e075b9bbd7c1a687908e6db288abdf**

Documento generado en 28/02/2023 12:02:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**